

San Miguel, quince de diciembre de dos mil catorce.

Vistos:

1º) Que a fojas 11 comparece doña Lorena Fries Monleon, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, e interpuso recurso de amparo en contra de la Zona de Control del Orden Público e Intervención de Carabineros de Chile cuyo representante es el General Alejandro González Vergara, la Prefectura de Fuerzas Especiales, la Prefectura de Santiago Sur ambas de Carabineros de Chile y la 50º Comisaría de Carabineros de San Joaquín, a favor de [REDACTED] y Erick Muñoz Tapia, fundado en los siguientes hechos:

Que el 10 de septiembre del actual, al interior de la Población La Legua, se efectuó por algunos vecinos un mural recordando a los desaparecidos, reaccionando las unidades policiales con la instalación de un zorrillo, evidenciándose así un excesivo control policial.

Que, a continuación el 11 de septiembre, algunos vecinos organizaron la muestra de un documental al aire libre y a plena luz del día en la intersección de las calles Progreso con Las Industrias. A medida que transcurrían las horas, empezó a notarse nuevamente el excesivo operativo policial, advirtiéndose lanzamiento de gases químicos y hasta disparos innecesarios a la población civil, de hecho al pasar el carro policial por la calle Progreso entre Copihues y Las Industrias los perdigones percutados hirieron a varias personas, entre ellos a [REDACTED], de 9 años, quien sufrió el estallido de su ojo derecho, lo que lo mantuvo hospitalizado desde el 11 al 19 de septiembre de 2014.

Que, una vez en el Hospital Exequiel González Cortes, y ante el relato del padre de los hechos ocurridos, los médicos llamaron a Carabineros, apersonándose miembros de la 12º Comisaria de San Miguel, a quienes el padre del niño, les enrostró enérgicamente los hechos. Luego, llegaron Carabineros de la 50º Comisaría de San Joaquín, quienes desconocieron la ocurrencia de los hechos. Producto de la discusión, Carabineros le arrebató a Erick Muñoz Tapia su copia de atención médica en donde constaba el diagnóstico de estallido ocular del ojo.

Que a continuación, y una vez que el padre se encontraba en su domicilio, recibió un llamado del Hospital, por cuanto Carabineros de civil querían tomarle una declaración de los hechos al niño y sin la presencia de su padre, que es su representante legal y adulto responsable, respecto de lo cual se desistieron debido a la intervención médica. Luego, mientras el padre del niño se encontraba revisando las inmediaciones del sitio del suceso, advirtió que había Carabineros limpiando el lugar y buscando evidencia.

Argumentan que el actuar de Carabineros constituyen actos ilegales que lesionan y continúan lesionando la libertad personal y seguridad individual de las personas en cuyo favor se recurre y que el actuar de Carabineros debe sujetarse a la Constitución y las leyes, pudiendo usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, con estricta sujeción a los “protocolos para el mantenimiento del orden público”, situación que no se verificó en la especie, por cuanto Carabineros disparó perdigones a la población civil, y ello, terminó con el estallido ocular del niño [REDACTED]

Finalmente solicitan se acoja la presente acción y se declare a) la ilegalidad de los actos denunciados, b) se declaren infringidos los derechos de la libertad y seguridad individual de las personas en cuyo favor se recurre, c) se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de todos los derechos constitucionales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos, d) se oficie a la 50° Comisaría de Carabineros, a la Prefectura Sur de Santiago de Carabineros de Chile, a la Prefectura de fuerzas especiales, y a la Zona de Control del Orden Público e Intervención de Carabineros de Chile a fin que sus procedimientos se atañan estrictamente a la ley, la Constitución, tratados Internacionales, con especial énfasis en el interés superior del niño, e) se ordene a Carabineros que se instruyan los correspondientes sumarios a fin de dilucidar las responsabilidades involucradas, f) se ordene remitir los antecedentes al Ministerio Público a fin que se investigue si en los hechos denunciados existen hechos constitutivos de delito.

Acompañó como fundamento de su pretensión: copia simple de la sesión constitutiva del Instituto Nacional de Derechos Humanos, copia simple de la reducción a escritura pública del acta en que se

ratifica el nombramiento de la directora Sra. Dries Monleón, copia simple de la epicrisis de 19 de septiembre de 2014, copia simple de atención de la unidad de tratamiento ocular y de indicaciones de alta por enfermería.

2º) Que, en la tramitación del presente recurso, se agregaron los siguientes informes:

A fojas 34, informando la Prefectura de Fuerzas Especiales señaló que efectuadas las consultas a las Unidades respectivas, la 28º Comisaría de Fuerzas Especiales registra en su libro de novedades que el 11 de septiembre de 2014, a las 19:00, usaron elementos disuasivos (granadas triple acción y cartuchos 37 mm) con la finalidad de prestar cooperación al jefe del servicio Legua Teniente Manuel Gutiérrez Escalona, el cual era atacado con bombas molotov y disparos.

A fojas 39 se adjuntó oficio que da cuenta de copias de investigación administrativa seguida por Carabineros respecto a los hechos denunciados por el delito de lesiones con arma de fuego en que habría resultado lesionado el niño de autos, la que se encuentra con diligencias pendientes.

A fojas 41 se agregó oficio de la Zona Metropolitana de Carabineros, en el que se refiere que consultadas las altas reparticiones dependientes de la zona de Carabineros “control de orden público e intervención”, se pudo establecer que personal de dicha dotación no ha participado en ningún procedimiento que afecte a las personas en cuyo favor se recurre. A su vez, explica que la Prefectura de Santiago Sur está efectuando una investigación administrativa respecto de los hechos que motivaron el presente recurso. A continuación señala que revisados los exámenes de rigor, la 50º Comisaría de Carabineros “San Joaquín” no registra antecedentes relacionados con el hecho.

A fojas 71, se agregó el informe médico emitido por el Hospital El Salvador, de [REDACTED], en el que se detalla que el niño ingresó con una contusión ocular severa ojo derecho, y herida penetrante ocular derecha con observación de cuerpo extraño, y finalmente expresa que el 13 de septiembre del actual el niño fue a control, instancia en la que se comunicó el mal pronóstico visual del paciente. Además a fojas 76, se agregó ficha clínica de [REDACTED].

A fojas 81 se recepcionó informe de la Corte Marcial, que expresa que el 6 de octubre del año en curso, don Erick Muñoz Tapia dedujo denuncia en contra de funcionarios de Carabineros de Chile por violencia innecesaria con resultado de lesiones graves y leves en perjuicio de [REDACTED], y previo a dar curso a la misma, se solicitó informe al Segundo Juzgado Militar de Santiago quien expuso que no lleva ningún proceso en averiguación de los hechos en los que resultó lesionado [REDACTED] y al Jefe de la Zona Metropolitana de Carabineros de Chile, quien manifestó que la Fiscalía Administrativa de la Prefectura Santiago Sur, instruye investigación sumaria administrativa con el objeto de determinar la forma y circunstancia en la que habría resultado lesionado el menor [REDACTED] y se encuentra con diligencias pendientes.

A fojas 84, informa don Miguel Concha Coronado, Abogado Jefe de Unidad de Corte de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, quien declaró que el Ministerio Público recibió una denuncia que dice relación con los hechos materia del presente recurso, y que en forma posterior a determinadas diligencias, con fecha 22 de septiembre de 2014, se decidió por parte de la Fiscalía Sur, remitir los antecedentes al Segundo Juzgado Militar de Santiago, por estimar que los hechos denunciados eran de su competencia.

A fojas 101, informa al tenor del recurso el Segundo Juzgado Militar de Santiago, señalando que con fecha 5 de noviembre de 2014 el abogado Cristian Cruz Rivera presentó una denuncia por los hechos en que resultó lesionado el menor el día 11 de septiembre de 2014, acompañando en su presentación una solicitud de nombramiento de Ministro en Visita que realizó en la Iltma. Corte Marcial. Con fecha 12 de noviembre del mismo año se ordena instruir sumario asignándosele el Rol 2271-2014, en averiguación de supuesta comisión del delito de Violencias Innecesarias causando lesiones graves, los que son acumulados a los antecedentes remitidos por oficio N° 5130-2014 de la Fiscalía Especializada de Delitos Violentos y económicos de fecha 22 de septiembre de 2014, proceso que se encuentra en estado de sumario, existiendo diligencias pendientes.

3°) Que, para resolver el asunto sometido a conocimiento de esta Corte, necesario resulta tener presente que el recurso de amparo

constituye un medio expedito y eficaz para prestar inmediata protección al afectado cada vez que la garantía de libertad o seguridad individual estén o puedan estar amenazados, restringidos o coartados por actos u omisiones voluntarios ilegales y arbitrarios, ya provengan de una autoridad o de particulares;

4°) Que en virtud de los antecedentes que obran en autos consta que Carabineros de Chile se hace presente en la Población La Legua los días 10 y 11 de septiembre pasado por requerimiento que en la misma se están realizando manifestaciones que alteraban el orden público, particularmente de prestar cooperación al jefe del servicio La Legua, Teniente Manuel Gutiérrez Escalona, el cual era atacado con bombas molotov y disparos, y dentro de las actuaciones de los funcionarios policiales resulta herido el menor referido;

5°) Que la recurrente plantea que la actuación de Carabineros resultó excesiva y no proporcional a los hechos que se estaban presentando, solicitando se declare por esta vía, entre otras cosas, la ilegalidad de la actuación de las fuerzas policiales;

6°) Que ponderando los antecedentes que obran en este procedimiento cautelar es dable concluir que la lesión que presenta el menor, la que sin duda constituye un hecho grave, el mismo no puede ser calificado por la vía del recurso que se intenta como una actuación desmedida e ilegal por parte de Carabineros de Chile, por cuanto faltan aún elementos o antecedentes para emitir una opinión concluyente, en la medida que existen, a la fecha, investigaciones por estos hechos en curso, tanto en Carabineros de Chile como por parte de la Justicia Militar, como más adelante se explicita;

7°) Que, en consecuencia, no puede estimarse, por ahora, que los hechos que refiere el recurso constituyan privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual de las personas en cuyo favor se recurre, razón por la cual esta Corte no está en situación de adoptar medidas protectoras en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de la República;

8º) Que, sin perjuicio de lo precedentemente señalado, además, debe considerarse que la naturaleza de las cuestiones debatidas, esto es las lesiones que ha sufrido el niño [REDACTED] [REDACTED] y las eventuales responsabilidades que ello conlleva, exigen un proceso controversial que permita recibir una prueba adecuada para luego resolver conforme al mérito de las probanzas aportadas, actuaciones que resultan ser incompatible con la rapidez y falta de formalismo propia de esta acción, no pudiendo ésta constituir un sustituto procesal de un juicio de lato conocimiento. Sin perjuicio de lo cual, es menester tener presente que de los antecedentes allegados a esta causa, la lesión sufrida por el niño ya individualizado no se encuentran precisadas en términos tales que puedan corresponder a la acción de un perdigón de origen policial;

9º) Que, de todas formas, la Fiscalía Administrativa de la Prefectura Santiago Sur, instruye actualmente una investigación sumaria administrativa con el objeto de determinar la forma y circunstancia en la que habría resultado lesionado el niño [REDACTED] [REDACTED]. Esto unido a lo informado por el Segundo Juzgado Militar de Santiago, que se encuentra investigando el posible delito de Violencias Innecesarias en la causa Rol N° 2271-2014, que se encuentra en estado de sumario y con diligencias pendientes, permiten concluir a estos sentenciadores que efectivamente se encuentran actualmente en movimiento las acciones judiciales y administrativas necesarias para determinar las responsabilidades correspondientes en el hecho denunciado.

10º) Que finalmente resulta necesario hacer presente que la jurisprudencia aludida por el recurrente en su alegato, dice relación con detenciones realizadas en el marco del conflicto mapuche, lo que no dice relación con los hechos fundantes de la presente acción constitucional;

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo deducido a fojas 11 por doña Lorena Fries Monleon, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en favor de [REDACTED] y Erick Muñoz Tapia.

Se previene que el abogado integrante señor Hazbún, concurre al rechazo del recurso, sin perjuicio de considerar que de los

antecedentes allegados a la presente causa, se advierte en principio, un procedimiento que aparentemente habría excedido los parámetros normales que se encuentran regulados por la misma institución recurrida para hechos de similar naturaleza, sin embargo estando frente a un procedimiento cautelar donde los derechos fundamentales deben estar amenazados o vulnerados actualmente, no procede dar lugar a la acción constitucional en consideración a que los hechos se encuentran en proceso de investigación administrativa y judicial, lo que impide a esta Corte resolver sobre los mismos mientras estén pendientes de resolución en dichas sedes.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívense los antecedentes.

Redactó Manuel Hazbún Comandari, Abogado Integrante.

Rol N° 267-2014 – AMP.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, presidida por la Ministro señora Carmen Rivas González e integrada por la Ministro Subrogante señora Carmen Gloria Escanilla Pérez y Abogado Integrante señor Manuel Hazbún Comandari.

San Miguel, quince de diciembre de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

